



Exp. Procuraduría 2020-01692
Ref.: Acción Extraordinaria de Protección No. 2167-21-EP
Juez Sustanciador: Dr. Ramiro Ávila Santamaría

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

Mgs. Diana Carolina Pantoja Freire, en mi calidad de subprocuradora Metropolitana, representante legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en virtud de las resoluciones de Alcaldía Nro. A-005 y Nro. AQ-012-2021 del alcalde Metropolitano, de 20 de mayo de 2019 y 11 de octubre de 2021, respectivamente; y, la delegación efectuada por el procurador Metropolitano, mediante oficio Nro. 00004-SV de 12 de octubre de 2021, todo ello expedido en virtud de los artículos 238 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); 83, 90, letra a) y 359 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD); 3, 4 y 11 de la Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito; y, 69, 70 y 72 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo (COA), comparezco dentro de la acción extraordinaria de protección, signada con el No. **2167-21-EP**, seguido por las señoras ARLENE ANN MONGE FROEBELIUS y PAMELA LILLIAN MONGE FROEBELIUS, en contra de la sentencia de 19 de mayo del 2021, de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que tiene relación con la acción de protección 16460-2020-04480, a ustedes manifiesto:

I. De la sentencia

Mediante sentencia Nro. 2167-21-EP/22, de 19 de enero de 2022, se ha dispuesto, en la parte pertinente, lo siguiente:

“(...) En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 19 de mayo de 2021, que confirmó la sentencia emitida, el 12 de marzo de 2021, por la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la acción de protección No. 17460-2020-04480, vulneró el derecho a la motivación, y se las deja sin efecto.

2. Declarar que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito vulneró el derecho de Ann Arlene y Pamela Lilian Monge Froebelius M.M. a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado en conexión con el derecho al hábitat seguro.

3. Declarar que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito vulneró el derecho de las personas que viven a lo largo de la cuenca del río Monjas, así como a los habitantes de la ciudad de Quito, a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado en conexión con el derecho al agua, al desarrollo sostenible y a la ciudad; y al derecho al patrimonio cultural.



4. Reconocer que el río Monjas es sujeto y titular de los derechos reconocidos a la naturaleza y tiene derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”; y declarar que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito vulneró sus derechos. 5. Disponer, como reparación integral a favor de las accionantes y del río Monjas, las personas que viven a lo largo de la cuenca del río Monjas y a los habitantes de la ciudad de Quito, que el Municipio de Quito, a través de las entidades que la conforman y según corresponda, cumpla con las medidas ordenadas en los párrafos 154 al 170 (...).”

II. Norma jurídica aplicable

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en el artículo 94, de Normas comunes al procedimiento: “La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de su presentación.”

Lo señalado es concordante con lo dispuesto en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, ley supletoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud de lo expuesto, solicitamos los recursos horizontales de **aclaración y ampliación** en los siguientes términos:

III. De los Anexos tanto del Plan Complementario del Río Monjas y de la Ordenanza Verde-Azul

En el texto de la sentencia, en el anexo 2: Directrices del Plan Complementario del Río Monjas se señalan varios elementos de corto, mediano y largo plazo y en el anexo 3: Directrices de proyecto de ordenanza “verde y azul” se manda, que el Municipio, al diseñar y aprobar la ordenanza “verde-azul”, podrá tomar en cuenta varios elementos que la corte desarrolla a continuación, sin embargo, no es clara al determinar si son de estricto cumplimiento y/o únicamente una recomendación para la Municipalidad, por lo que solicitamos se aclare lo señalado en el mencionado anexo.

IV. De las disposiciones técnicas

IV.1.- La Corte Constitucional, al emitir la sentencia No. 2167-21-EP/22, de 19 de enero de 2022, dispuso las medidas de reparación contempladas en el numeral 154 que señalan:

“Las medidas de reparación, encaminadas a la rehabilitación y no repetición, que la Corte considera que abordan la complejidad de las vulneraciones, son tres: i) la ejecución de obras tendientes a estabilizar el cauce del río en el tramo la Esperanza y proteger la casa



Hacienda Patrimonial; ii) la definición y ejecución de una política pública, que se materializa en la elaboración de un Plan complementario del río Monjas y que debe contemplar medidas a corto, mediano y largo plazo; iii) la expedición de una ordenanza “verde-azul”.

IV.2.- En el caso específico de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento EPMAPS, a continuación, se detallan las particularidades, complejidades, características, especificidades, que conllevan dar cumplimiento a las medidas reparatorias dispuestas, conforme se enuncia:

IV.2.1.- OBSERVACIONES TÉCNICAS A LAS MEDIDAS REPARATORIAS DISPUESTAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

a) MEDIDAS DE REPARACIÓN PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL TRAMO LA ESPERANZA Y PROTECCIÓN DE LA CASA HACIENDA. PATRIMONIAL/ MEDIDAS INMEDIATAS

- *“(...) 1. Ejecución de obras para disipar la energía hidráulica y control de caudal en la descarga del Colector El Colegio y estabilización del cauce y taludes en el tramo La Esperanza (...)”*

La EPMAPS tiene previsto dentro del Plan Anual de Contrataciones del año 2022, la ejecución del proyecto: CONSTRUCCION DEL DISIPADOR DE ENERGIA DE LA DESCARGA DEL COLECTOR EL COLEGIO, por un valor de 1,200,000.00 USD y un plazo de 7 meses.

Su ejecución se realizará entre los años 2022-2023. La inmediatez de la medida no depende solo de la capacidad de gestión de la EPMAPS, sino de un proceso de contratación pública que está sujeta a múltiples variables y posibles retrasos en su implementación.

Con el fin de acelerar el diseño de las obras, las EPMAPS viene realizando los diseños por administración directa.

Por lo que solicitamos se aclare lo relacionado a lo dispuesto en la sentencia en este tema.

- *“(...) 2. Obras complementarias en la estructura hidráulica del Colector El Colegio, mallas retenedoras de desechos sólidos (...)”*

La EPMAPS, conforme los avances en estudios realizados por administración directa, tiene previsto incluir en la primera reforma del Plan Anual de Contrataciones 2022, la ejecución del proyecto: OBRAS DE CONTROL DE EROSIÓN DEL CAUCE DEL RÍO MONJAS, SECTOR LA ESPERANZA, por un valor de 235,000.00 USD y un plazo de 4 meses. Su ejecución se realizará en el año 2022. La inmediatez de la medida, no depende solo de la capacidad de gestión de la EPMAPS, sino de un proceso de contratación pública que está sujeta a múltiples variables y posibles retrasos en su implementación.

Respecto al comentario sobre el uso de “...mallas retenedoras de desechos sólidos...”, creemos que la medida de reparación **no debe entrar en detalles técnicos, con el uso de ciertas tecnologías constructivas, que son exclusivas de estudios técnicos y valoraciones económicas-financieras.**

Por lo expuesto, solicitamos la ampliación y aclaración de la sentencia en este tema.



- “(...) 3. *Reparación de obras que regulen el nivel del caudal del río Monjas. Instalación de campamento de maquinaria pesada para trabajos permanentes (...)*”

No se tiene identificado en el río Monjas, obras que regulen el nivel del caudal, por lo que se requiere una aclaración a la medida. Nuevamente la sentencia toma conceptos propios del estudio técnico futuro.

La EPMAPS conjuntamente con la EPMMOP tiene campamentos con maquinaria en temporal invernal en diferentes ríos y quebradas del DMQ. La capacidad de los equipos depende mucho de las emergencias que se presentan y de la disponibilidad económica de las empresas municipales.

- 4. *Fortalecimiento y/o derrocamiento del muro Pfizer.*

Con el fin de acelerar el diseño de las obras, las EPMAPS viene realizando los diseños por administración directa. Este estudio determinará la conveniencia de fortalecer o derrocar esta infraestructura.

Cuando se culmine el estudio técnico, se iniciará un proceso de contratación para dar solución respectiva, por lo que la inmediatez de la ejecución está ligada a un proceso de contratación pública, sujeta a múltiples variables y posibles retrasos en su ejecución. Se espera iniciar el proceso de contratación el 2022, sin embargo la ejecución podría culminar en el año 2023.

Por lo expuesto solicitamos la aclaración y ampliación del tema, caso contrario se afectará gravemente a los temas presupuestarios y de gestión de las Empresas Públicas ya que no solo se debe resolver un tema sino múltiples problemáticas en el Distrito Metropolitano de Quito.

- 6. *Obras civiles e hidráulicas para la protección de la Hacienda Patrimonial (enrocamiento, diques y otras).*

Esta acción está ligada con las obras complementarias en la estructura hidráulica del Colector El Colegio. La EPMAPS, conforme los avances en estudios realizados por administración directa, tiene previsto incluir en la primera reforma del Plan Anual de Contrataciones 2022, la ejecución del proyecto: OBRAS DE CONTROL DE EROSIÓN DEL CAUCE DEL RÍO MONJAS, SECTOR LA ESPERANZA, por un valor de 235,000.00 USD y un plazo de 4 meses. Su ejecución se realizará entre los años 2022. **La inmediatez de la medida no depende solo de la capacidad de gestión de la EPMAPS, sino de un proceso de contratación pública que está sujeta a múltiples variables y posibles retrasos en su implementación.**

Respecto al comentario sobre el uso de “...enrocamiento, diques y otras...”, creemos que la medida de reparación no debe entrar en detalles técnicos, con el uso de ciertas tecnologías constructivas, que son exclusivas de estudios técnicos y valoraciones económicas-financieras.



Por lo expuesto, solicitamos la ampliación y aclaración de la sentencia en este tema.

b) MEDIDAS DE MEDIANO PLAZO/ DOS A CINCO AÑOS

- *3. Captación de agua lluvia con la construcción en espacios públicos de superficies permeables (humedales abiertos, pavimentos permeables, zanjas de infiltración, pozos de retención o canales de captación)*

La ejecución de obras en espacio público no es competencia de la EPMAPS, sino de la EPMMOP.

No obstante de lo señalado y a fin de cumplir las medidas de reparación se articularán las acciones que correspondan tanto en el aspecto, técnico, normativo y presupuestario.

- *4. Construcción de estanque temporales o tanques tormenta*

Respecto al comentario sobre el uso de “...construcción de estanques temporales o tanques tormenta...”, creemos que la medida de reparación no debe entrar en detalles técnicos, con el uso de ciertas tecnologías constructivas, que son exclusivas de estudios técnicos y valoraciones económicas-financieras. Sin embargo, pese a que la EPMAPS podrá implementar parcialmente estos sistemas en el futuro, debido a su alto costo y tiempo de diseño, creemos que su implementación deberá considerarse en el **LARGO PLAZO**.

Por lo expuesto, solicitamos la aclaración y ampliación de la sentencia en lo expuesto.

- *5. Construcción de diques transversales o espigones en el tramo del río Monjas, desde la descarga del Colegio hasta el sector de Rumicucho.*

Respecto al comentario sobre el uso de “...*diques transversales o espigones en el tramo del río Monjas, desde la descarga del Colegio hasta el sector de Rumicucho...*”, creemos que la medida de reparación no debe entrar en detalles técnicos, con el uso de ciertas tecnologías constructivas, que son exclusivas de estudios técnicos y valoraciones económicas-financieras.

Por lo expuesto, solicitamos la aclaración y ampliación de la sentencia en este tema.

- *6. Construcción de drenajes separados o diferenciados en la cuenca del río Monjas de aguas servidas y aguas pluviales.*

La EPMAPS en el año 2001 inicio con la construcción de interceptores sanitarios que llevan las aguas servidas desde el sector la Esperanza en la quebrada el Colegio hasta San Antonio de Pichincha. Debido al crecimiento urbano, se tienen barrios fuera de los niveles de servicio de este interceptor y se requiere incrementar la construcción de estas redes.

La EPMAPS dentro de su plan de descontaminación tiene previstas estas inversiones en el mediano y largo plazo, por los altos costos que demanda su construcción.

Por lo expuesto, solicito la aclaración y ampliación del presente tema.

- *10. Ejecución del Proyecto Vindobona para descontaminar las aguas residuales.*



El proyecto Vindobona, que prevé el tratamiento de las aguas residuales de toda la zona urbana del DMQ tiene un costo cercano a los 1000 millones de dólares y se constituye en el segundo proyecto más grande de la ciudad, después del Metro de Quito. La EPMAPS se

encuentra gestionando el financiamiento para la ejecución del proyecto, que tiene un plazo de construcción de 7 (siete) años.

Por lo expuesto, la ejecución de este proyecto solo podrá ejecutarse en el largo plazo, en esa virtud solicitamos la ampliación y aclaración de este tema.

- *12. Inclusión en el Plan Maestro de Agua Potable y Alcantarillado la obligación de transformar progresivamente el sistema combinado en sistemas sanitarios y pluviales individualizados en todo el territorio del DMQ.*

La EPMAPS ha sido la empresa municipal, que más inversiones ha ejecutado a nivel nacional, con una cobertura del alcantarillado combinado que supera el 95 % con más de 6000 Km de redes de alcantarillado construidas.

La Ley Orgánica de Recursos Hídricos y Aprovechamiento del Agua, fue promulgada en la década pasada, y establecía en su artículo 37 que “...*el alcantarillado pluvial y sanitario constituyen sistemas independientes sin interconexión posible, los gobiernos autónomos descentralizados municipales exigirán la implementación de estos sistemas en la infraestructura urbanística...*”. A la fecha de promulgación de la ley la EPMAPS, tenía una cobertura de alcantarillado combinado superior al 90%.

El EPMAPS, conforme la disposición de la Gerencia General, viene adoptando sistemas separados en los nuevos proyectos de saneamiento, pero debe considerarse que esta obligación rige para las construcciones de redes futuras y no para lo existente.

La Corte Constitucional declaró la **inconstitucionalidad de la Ley de Recursos Hídricos** y su Reglamento, en el mes de enero del presente año, por lo que deberá ampliarse y aclararse lo señalado.

c) MEDIDAS DE LARGO PLAZO/ CINCO A QUINCE AÑOS

- *Descargas técnicas de aguas servidas de EPMAPS y control riguroso de descargas de aguas servidas de construcciones informales.*

La EPMAPS, de forma continua, realiza estructuras de descarga a ríos y quebradas siguiendo lineamientos técnicos conforme sus competencias.

La EPMAPS dentro de su plan de descontaminación tiene previsto, conducir esas descargas a interceptores sanitarios que eviten la descarga directa de las aguas servidas a los cuerpos receptores (ríos y quebradas). Debido a las altas inversiones que demandan estas obras, se la ejecuta en el mediano y largo plazo. La EPMAPS construye anualmente estos sistemas en todo el DMQ.

La EPMAPS no tiene entre sus competencias el control riguroso de descargas de aguas servidas de construcciones informales, sin embargo articulará y coordinará las acciones que correspondan con la Agencia Metropolitana de Control o los entes de control



respectivos, sin embargo si necesitamos que se haga la ampliación correspondiente a la sentencia respecto al presente caso.

- 5. *Reutilización de aguas grises de la Ciudad y de las aguas lluvias para riego y limpieza de la ciudad.*

Respecto al comentario sobre el uso de “...reutilización de aguas grises de la ciudad...”, creemos que la medida de reparación no debe entrar en detalles técnicos. Las aguas grises proceden de duchas, bañeras y lavamanos, y se desarrollan a nivel de predios privados. Para implementar estos sistemas debe modificarse la planificación urbanística desde la vivienda, exigiendo sistemas tres sistemas separados al interior de los mismos: agua lluvia, aguas servidas y aguas grises. No existe una sola ciudad en el país que maneje o piense en estos sistemas, cuyo nivel de exigencia e implementación se escapa de las competencias de la EPMAPS.

Los sistemas de riego son de competencia exclusiva del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El agua lluvia de forma natural da limpieza a las calles, sin embargo se podrá estudiar en el futuro si es conveniente el almacenamiento y el uso para limpieza.

d) PEDIDO

En virtud de los antecedentes expuestos, respetuosamente solicito se digne aclarar la sentencia emitida, en el sentido de que, si las **observaciones y criterios técnicos** emitidos por la Empresa Pública Metropolitana de Agua potable y Saneamiento, deban considerarse como sustentos técnicos para cumplir con las medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional, más si se considera que, la ejecución de las mismas, se lo hará observando lo previsto en el numeral 143 de la sentencia que dispone: *“La Corte ha establecido que las medidas de reparación, para determinar las obligaciones y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, deberán ser adecuadas a la violación de derechos, deseables por las víctimas y afectadas, aceptables en el contexto social y cultural, y posibles de acuerdo a las condiciones económicas e institucionales”*.

La presente aclaración se formula con la intención de garantizar la intervención de la EPMAPS y de cada una de las entidades involucradas en el marco de principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, así como de incorporar se cumplan los mecanismos tendientes a promover y garantizar la responsabilidad ciudadana del uso responsable del suelo y del agua, garantizando adecuados procesos de socialización y veeduría ciudadana

V. De la EPMOP

V.1.- En la sentencia emitida el 19 de enero de 2022, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en parte resolutive manifiesta lo siguiente:

“el Municipio, a través de las entidades que corresponda, deberá tomar, al menos, las siguientes medidas que se realizarán inmediatamente a partir de la notificación de esta sentencia: (...)



d) La ejecución de medidas, a cargo del Municipio a través de la EPMAPS y la EPMMOP, ya sea para fortalecer o derrocar el muro conocido como Pfizer. Una vez que se hayan ejecutado las acciones correspondientes el Municipio podrá reservarse el derecho de iniciar procesos administrativos, civiles o penales para determinar las responsabilidades que hubiere lugar en el caso de que el muro no haya sido autorizado; o de repetición en el caso de que sí exista tal autorización y no se hayan cumplido las normas aplicables... ”

De lo citado se desprende que la Acción Extraordinaria de Protección Nro. 2167-21-EP, seguida por Monge Froebelius Arlene Ann y Monge Froebelius Pamela Lilian, en contra de mi representada y otros, las actoras se limitan a un solo predio de propiedad privada, sin embargo señores Jueces de la Corte Constitucional, en la resolución señalan en el numeral 155 literal d) que la ejecución de medidas, estas están a cargo del Municipio a través de la EPMAPS y la EPMMOP ya sea para **fortalecer o derrocar el muro conocido como Pfizer, es decir, se están refiriendo a otro predio de otro propietario que no son accionantes y que han sido parte de esta acción constitucional, ya que los dueños de este predio de propiedad de muro Pfizer no ha demandado a mi representada ni a la municipalidad.**

La sentencia en consecuencia se refiere a medidas de reparación para quienes. no han sido parte de esta acción constitucional, tanto es así que el mismo Tribunal manifiesta que, reserva el derecho de iniciar procesos administrativos, civiles o penales para determinar las responsabilidades que hubiere lugar en el caso de que el muro Pfizer no haya sido autorizado, **por lo que esto no se entiende el alcance de la medida, lo cual requiere ser aclarado por el Pleno de la Corte.**

c) En la sentencia en el numeral 154 manifiesta:

*“154. Las medidas de reparación, encaminadas a la rehabilitación y no repetición, que la Corte considera que abordan la complejidad de las vulneraciones, son tres: i) la ejecución de obras tendientes a estabilizar el cauce del río en el tramo la Esperanza y proteger la casa Hacienda Patrimonial; ii) **la definición y ejecución de una política pública, que se materializa en la elaboración de un Plan complementario del río Monjas y que debe contemplar medidas a corto, mediano y largo plazo;** iii) **la expedición de una ordenanza “verde-azul”.** (énfasis añadido)*

Sin embargo, en la parte resolutive establece en el punto i) como medidas de reparación para la estabilización del tramo la Esperanza y protección de la Casa Hacienda Patrimonial, en el numeral 155 manifiesta que: “*el Municipio, a través de las entidades que corresponda, deberá tomar, al menos, **las siguientes medidas que se realizarán inmediatamente a partir de la notificación de esta sentencia:** (...)*

Así también, en el numeral 155 literal f) establece como medidas de reparación: “*La ejecución de obras civiles e hidráulicas concretas para la protección de la casa Hacienda Patrimonial, con especial atención al talud que colinda con el río, tales como enrocamientos, diques o las que fueren necesarias. **Estas obras emergentes deberán realizarse de manera inmediata, a partir de la notificación de esta sentencia.** Además, deberán ser constantemente monitoreadas y mantenidas y se dispondrá del equipo operativo para su mantenimiento cuando así se requiera. Dichas obras serán de responsabilidad del Municipio a través de la EPMAPS y EPMMOP, (...).*



De lo citado, se evidencia que existen contradicciones en la sentencia al señalar en el numeral 154, literal ii) y iii), ya que dentro de las medidas de reparación que ha considerado la Corte para su resolución, la municipalidad debe ejecutar una política pública y que esta se materializará en la elaboración de un plan complementario del río Monjas **a corto y largo plazo y la creación de una ordenanza**, sin embargo, en las medidas de reparación en las cual por error incluye a la EPMMOP, en que realice obras civiles que no están dentro de su competencia en un predio privado “Casa Hacienda”, de manera general dispone, que estas obras deben ser de inmediato cumplimiento a partir de la notificación de esta sentencia; **lo lógico sería que se aclare que trabajos deben ser ejecutados**, ya que las obras a la fecha no pueden ser ejecutadas a corto, largo plazo y peor aún de manera inmediata, por lo que, la Corte se extralimita en su resolución al disponer medidas de reparación que no están determinadas las competencias de los GAD ni de la EPMMOP, contraviniendo lo establecido en la Constitución artículo 264, ya que la EPMMOP no puede intervenir de manera inmediata en obras dentro de un predio de propiedad privada, ya que la Casa Hacienda no es una vía terrestre o un parque, por lo tanto, no se entiende lo que quiere decir el Pleno de la Corte en dicha resolución, por lo que solicito que esto sea aclarado este punto en su totalidad.

d) Es necesario recalcar, que según lo establecido en el artículo 1.2.119 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas tiene como objeto de diseñar, planificar, construir, mantener y explotar la infraestructura de vías, del sistema de transporte terrestre, del espacio público destinado a estacionamientos es decir en el ámbito de la movilidad, esto contradice su resolución, por lo que debe ser aclarado.

e) En el Anexo 2 de la referida sentencia consta: “**Directrices para el Plan complementario del río Monjas.** ” (...) *g) El diseño de una intervención de aterrazado en la cuenca del río Monjas. De ser el caso, los estudios y diseños estarán a cargo de la Secretaría del Ambiente y en coordinación con la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad y la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda. Su ejecución estará a cargo de la EPMAPS y EPMMOP.* (...)

En dichas directrices se manifiesta que los estudios y diseños estarán a cargo de la Secretaría del Ambiente y su ejecución estará a cargo de la EPMAPS y EPMMOP, sin señalar los estudios y diseños que se refiere y que debe intervenir la EPMMOP; no obstante que precedentemente se señaló que los anexos no forman parte de los considerandos ni resolutive de la sentencia; por lo cual es importante se aclare.

f) En el anexo 2 en el numeral 3 literal b) manifiesta que: “*La protección efectiva de la naturaleza en general y en particular de los márgenes y taludes de ríos y quebradas a través del mantenimiento de los bosques de ribera y los parques lineales, a cargo de la Secretaría del Ambiente, EPMMOP y demás instancias que corresponda.*”

En este contexto se podrá observar, que las directrices establecidas de manera muy general para el Plan complementario del río Monjas no es parte de la reparación integral de la acción extraordinaria de protección, contradicen a lo ordenado en las medidas de reparación, por lo que es importante que se aclare porque la EPMMOP debe realizar obras



o mantenimiento a pesar de no haber incurrido en ninguna vulneración de derechos y como va a intervenir en un predio privado, lo cual no guarda relación ni se compadece a lo ordenado como medidas de reparación en los numerales 155 literal d, f, y 156, por lo que es importante que esto se aclare.

g) Por otro lado, señores Jueces de la Corte Constitucional, el Art. 76 de la Constitución determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”

h) En el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en el cual de manera motivada realiza consideraciones previas y expresa su desacuerdo total con las medidas de reparación, como son las contenidas en el numeral 5 del acápite VII de la sentencia de mayoría, que contiene las medidas de reparación resumidas en los párrafos 2 y 3 supra.

En su análisis el mencionado Juez, considera el principio *iura novit curia*, con relación a las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de mayoría, señala que la Corte Constitucional se pronuncia sobre hechos no alegados por la parte de las actoras lo que ocasiona una vulneración al derecho a la defensa a la parte demandada y al principio de congruencia, si bien es cierto que el juez constitucional debe precautelar derechos violentados, considera que este principio no puede ser utilizado para dictar medidas que excedan de forma desmedida el marco de las pretensiones propuestas en la demanda, por lo que esto afecta los derechos de terceros, además manifiesta que si bien reconoce las vulneraciones, así como la obligación de repararlas discrepa en los numerales ii) del párrafo 2 supra, por las consideraciones previamente esgrimidas, que motivaron su voto salvado.

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 092-13 SEP-CC, respecto de la motivación expresó: “...La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales efectivo de las decisiones adoptadas (...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales, ii Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje”.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas, distinguidos señores Jueces del Pleno de la Corte Constitucional, solicito se atienda mi pedido de aclaración a la sentencia emitida el 19 de enero de 2019, de conformidad con lo que establece el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

VI. Notificaciones

Notificaciones que correspondan a las autoridades municipales, las seguiremos recibiendo en la casilla constitucional No. 053, casillero electrónico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito -Procuraduría Metropolitana- No. **00717010006**, de la EPMOP



casillero electrónico 00717010003 y casillero justicia No. 1822 del Palacio de Justicia de Quito; y a los correos electrónicos: diana.pantoja@quito.gob.ec; monica.amaquina@quito.gob.ec; patricio.valenzuela@epmmop.gob.ec; monica.santillan@epmmop.gob.ec; y, patrocinio.mdmq@quito.gob.ec.

Mgs. Diana Carolina Pantoja Freire
SUBPROCURADORA METROPOLITANA

Dra. Mónica Amaquiña Masabanda Msc.
Mat. 10.317 C.A.P.

ACCIÓN	RESPONSABLE	FECHA	SUMILLA
Elaboración	Mgs. Mónica Amaquiña		
Revisión	Abg. David Almeida		
Aprobación	Mgs. Carolina Pantoja		